

hechos cumplidos y el principio de irretroactividad de las normas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- PRECISAR que el artículo 2 de la Ley N.° 30414, respecto de la modificación del artículo 13, inciso a), de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referido al incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1%) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales, no resulta de aplicación para el presente proceso electoral, esto es en las Elecciones Presidenciales, las Elecciones Parlamentarias y las Elecciones de Representantes al Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

Lima, nueve de abril de dos mil dieciséis

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Con relación a la aplicación del artículo 13, inciso a), de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el magistrado que suscribe emite el presente voto sobre la base de las siguientes consideraciones;

CONSIDERANDOS

1. En mi opinión, las modificaciones a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), se encuentran vigentes y son de aplicación inmediata a los hechos posteriores a su entrada en vigencia, es decir, a partir del 18 de enero de 2016.

2. Entre las modificaciones incorporadas, el artículo 13, inciso a), desarrolla nuevos supuestos de cancelación de una organización política:

a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.

3. Sobre la aplicación de estos nuevos supuestos de cancelación que incorpora el referido artículo 13, inciso a), al proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, ya he tenido la oportunidad de pronunciarme en la Resolución N.° 0106-2016-JNE, de fecha 22 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2016, respecto al supuesto de cancelación de la inscripción de

un partido político por no participar en dos elecciones generales sucesivas.

4. No obstante la Resolución N.° 0106-2016-JNE, solo hizo mención en forma expresa al supuesto de cancelación de la inscripción de un partido político por no participar en dos elecciones generales sucesivas; también es cierto que el análisis de la vigencia y aplicación del artículo 13, inciso a), de la LOP que realizó el colegiado electoral debe aplicarse a todos los supuestos de cancelación que incorpora dicho dispositivo.

5. Esto por cuanto, los supuestos de cancelación en lo relativo a una elección general deben ser analizados en forma integral. Así, al haber asumido que en el presente proceso de Elecciones Generales 2016 la no participación de un partido político no supone su cancelación inmediata según la nueva regulación; considero que también deberá ser exigible la aplicación inmediata del supuesto de cancelación contemplado para las alianzas electorales.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se **PRECISE** que los supuestos de cancelación de una organización política contenidos en el artículo 13, inciso a), de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas resultan de aplicación en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1366165-1

MINISTERIO PÚBLICO

Adicionan competencia de diversas fiscalías para conocer el delito de trata de personas que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30077

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1536-2016-MP-FN

Lima, 7 de abril de 2016

VISTO:

El Informe N° 25-2015-FSC-FECOR-MP-FN suscrito por el fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30777, Ley contra el Crimen Organizado publicada el 20 de enero de 2013, en el diario oficial *El Peruano*, se establecen una serie de reglas y procedimientos eficaces para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, diseñados para luchar contra las bandas organizadas y facilitar la labor coordinada de los operadores del sistema de justicia;

Que, entre los delitos comprendidos por la norma antes citada se encuentra el delito de trata de personas y debido a la alta incidencia de este ilícito a través de las Resoluciones de Junta de Fiscales Supremos N° 96-2014-MP-FN-JFS y 124-2015-MP-FN-JFS, de fechas 31 de octubre de 2014 y 19 de agosto de 2015 respectivamente, se crearon las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas en los distritos fiscales de Tumbes, Madre de Dios, Loreto, Lima, Callao, Cusco, Puno y Tacna;

Que, en el marco de la implementación de la Ley N° 30077 a través de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 84-2014-MP-FN-JFS, de fecha 16 de

setiembre de 2014, se crearon fiscalías superiores, supraprovinciales y provinciales especializadas contra la criminalidad organizada. Posteriormente, por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 4030-2014-MP-FN, 4109-2014-MP-FN y 4870-2014-MP-FN se convierte diversas fiscalías penales en Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada; con competencia para investigar el delito de trata de personas en los casos que se contempla como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal;

Que, el delito de trata de personas, por lo general, involucra la participación de organizaciones criminales; no obstante, se puede configurar este delito con la participación de una o más personas. Es decir, basta que la conducta de una persona se adecúe a los comportamientos típicos del delito de trata (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a otro) para que se configure el tipo penal;

Que, la investigación del delito de trata de personas exige el diseño de estrategias de investigación distintos a otros delitos comunes. Por ello, con la finalidad de garantizar un adecuado servicio fiscal para hacer frente, de manera más eficaz a este flagelo, corresponde emitir la resolución que adiciona a la competencia de las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada la investigación del ilícito antes mencionado aun cuando no sea cometido por una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma;

Que, mediante el informe de visto, el señor fiscal superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada considera factible asumir la carga laboral del delito de trata de personas;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que en los distritos fiscales donde no hayan sido creadas Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas y existan Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas contra la Criminalidad Organizada o Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, según corresponda, estas en adición a sus funciones conozcan a partir de la fecha el delito de trata de personas que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30077.

Artículo Segundo.- DISPONER que las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores conforme a lo establecido en el artículo 77, literal g) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN, del 23 de enero de 2009 adopte las medidas destinadas a regular la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada o Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada perteneciente a su distrito fiscal.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores, Área de Coordinación de Estrategias contra la Criminalidad, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Trata de Personas, Secretaria Técnica del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1365920-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de la empresa BMS Intermediaries, Inc., en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1642-2016

Lima, 22 de marzo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Francisco Javier Martín Felix Navarro Grau Hurtado para que se autorice la inscripción de la empresa BMS INTERMEDIARIES, INC. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B: Extranjeros; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Reaseguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 02-2016-CEI celebrada el 01 de febrero de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B: Extranjeros a la empresa BMS INTERMEDIARIES, INC., con matrícula N° C.RE-062.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1365502-1

Autorizan a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de oficinas especiales, agencia y el cese de uso compartido de agencias, en diversos departamentos

RESOLUCIÓN SBS N° 1749-2016

Lima, 29 de marzo de 2016